

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VILLA DÍAZ ORDAZ, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de Villa de Díaz Ordaz, Tlacolula, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 22 de agosto de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de regularidad constitucional.

A B R E V I A T U R A S:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

CEDAW: Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

OIT: Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**. ”*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

- II. Elección ordinaria de 2019.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-58/2019⁴, de fecha 09 de octubre de 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de Villa Diaz Ordaz, Tlacolula, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 26 de agosto de 2019.

En el mismo acuerdo, se vinculó a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Villa Díaz Ordaz, Oaxaca, para que *“en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el*

² Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#qsc.tab=0

³ **Artículo 41.** (...) La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI582019.pdf>

Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.”

- III. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.”

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

- IV. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶, mediante el cual se reforman y

⁵ Disponible en: https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁶ Disponible en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

adicionan diversas disposiciones de la LIPEEO, respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

“TERCERO. - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.”

- V. **Solicitud de informe de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/368/2022, de fecha 18 de enero del 2022, la DESNI solicitó a la Autoridad del Municipio de Villa de Díaz, Oaxaca; que informara por escrito cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se les exhortó para que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas. De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma. Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus Asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.
- VI. **Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022⁷, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio Villa Diaz Ordaz, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-120/2022⁸ que identifica el método de elección.

⁷ Disponible en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

⁸ Disponible en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/120_VILLA_DIAZ_ORDAZ.pdf

- VII. Solicitud de coadyuvancia para publicitación del Dictamen por el cual se identifica el método de elección:** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1069/2022, de fecha 30 de marzo del 2022, la DESNI informó a los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa Diaz Ordaz, Oaxaca; que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-120/2022 que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las autoridades municipales para que lo dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.
- VIII. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022.** De la misma manera, se le notificó a los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa Diaz Ordaz, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022⁹ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.
- IX. Informe fecha de elección.** Mediante oficio MVDO/2022/0672, fechado el 10 de junio de 2022 y recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el día 10 y 13 de junio de la presente anualidad, con el número de folio 078378 y 078433, respectivamente, el Presidente Municipal de Villa Díaz Ordaz, informó a la Dirección Ejecutiva la fecha y hora de la Asamblea de elección de sus autoridades municipales.
- X. Documentación de la elección.** Mediante oficio MVDO/2022/0744, fechado y recibido en Oficialía de partes de este Instituto el 25 de agosto de 2022, el cual quedó identificado con el número de folio 080161, el Presidente Municipal de Villa Díaz Ordaz, remitió a esta autoridad administrativa electoral la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria el 22 de agosto de 2022, y que consta de lo siguiente:

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf>

1. Certificación del medio magnético (USB) marca SanDisk, color gris, el cual contiene el Spot publicitario de la convocatoria emitida por la Autoridad Municipal a efecto de realizar el nombramiento de sus nuevas autoridades.
2. Copia certificada de la transferencia de pago para la realización del spot publicitario para el nombramiento de la nueva autoridad.
3. Copia certificada de tres hojas en la que se da a conocer en una lona, la fecha y modalidad para el nombramiento de las Autoridades.
4. Copia certificada de convocatoria para participar en la Asamblea General y llevar a cabo el nombramiento de sus Autoridades para el periodo 2023-2025.
5. Copia certificada del acta de Asamblea General Comunitaria y copia simple de las respectivas listas de asistencia.
6. Copias simples de las credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral a favor de las personas electas.
7. Original de las Constancias de Origen y Vecindad de cada una de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 22 de agosto del presente año, se celebró la Asamblea General Comunitaria para elegir a las autoridades municipales que fungirán en el período constitucional 2023-2025 conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista y declaratoria del quórum legal
2. Presentación de la mesa de presídium.
3. Palabras de bienvenida a cargo del ciudadano Román Santiago Pérez, representante social del Ayuntamiento Municipal Constitucional.
4. Instalación Legal de la Asamblea a cargo del ciudadano Rodolfo Cruz Pérez, Alcalde Primero Constitucional.
5. Intervención del ciudadano Alheiro García Martínez, Presidente Municipal Constitucional Villa Díaz Ordaz.
6. Elección e Integración de la Mesa de Debates, quienes presidirán y coordinarán el proceso de elección.
7. Se somete a votación el orden del día para su aprobación o en su caso la modificación al mismo.
8. Elección de los nuevos integrantes que conformarán el Honorable Ayuntamiento Constitucional de esta Villa, quienes fungirán durante el periodo 2023-2025.
9. Nombramiento del Tesorero y Secretario Municipal para el periodo 2023-2025.

10. Clausura de la asamblea y palabras de agradecimiento a cargo del ciudadano Neftaly Domingo Juan Santiago, Alcalde Segundo Constitucional.
11. Firma de los asistentes a la Asamblea.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁰. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹¹, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una

¹⁰ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

¹¹ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas ni de sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹², lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural¹³ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakyé Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

¹³ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

En ese sentido, pensar en la paridad en Sistemas Normativos Indígenas es exponer la desigualdad en la aplicación de la norma, puesto que, sin considerar la pertinencia cultural, el pluralismo jurídico y los convenios internacionales, se les solicita a las comunidades aplicar la paridad en la integración y no en la postulación. Ello coloca a esta autoridad en una posición de aplicación de la norma sin una apropiación cultural de la paridad, con la obligación de garantizar y respetar la autonomía y libre determinación de los Pueblos Indígenas, sobre todo porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 22 de agosto de 2022, en el Municipio Villa Diaz Ordaz, Tlacoalula, Oaxaca, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

A) ACTOS PREVIOS

De la información proporcionada se establece que realizan una asamblea previa bajo las siguientes reglas:

- I. Es convocada por la Autoridad Municipal en funciones, participan hombres y mujeres originarios de la comunidad.
- II. La Asamblea tiene como finalidad exhortar a la ciudadanía para que nombre con cuidado a las personas candidatas que integrarán el Ayuntamiento.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en turno emite la convocatoria por escrito para la Asamblea de elección.
- II. La convocatoria se da a conocer por medio de los aparatos de sonido (públicos y de particulares) que se emplean para anunciar eventos o actividades en la comunidad, así mismo, se pública en los lugares más visibles y concurridos de la cabecera municipal y se difunde por radio.
- III. Se convoca a la ciudadanía originaria o no originaria, pero con residencia permanente que habita en la cabecera municipal.
- IV. La elección tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se lleva a cabo en la explanada municipal (cabecera municipal).
- V. En la Asamblea General Comunitaria de Elección, se pasa lista de asistencia con la finalidad de declarar el quórum legal, posteriormente el Alcalde Primero Constitucional instala la Asamblea, y se procede al nombramiento de la Mesa de los Debates, conformada por presidente (a), secretario (a) y escrutadores (as), quienes se encargan de continuar con el orden del día.
- VI. La Mesa de los Debates somete a votación el orden del día y una vez aprobado se continúa con la elección de los integrantes del Honorable Ayuntamiento.

- VII. Los Asambleístas proponen a las y los candidatos por ternas para cada cargo y la votación se realiza a mano alzada.
- VIII. Tienen derecho a votar y ser votados toda la ciudadanía originaria que habita en la cabecera municipal.
- IX. Tienen derecho a votar y ser votados los avecindados con residencia permanente, siempre que hayan sido aceptados por la comunidad y se encuentren al corriente de sus obligaciones comunitarias.
- X. La ciudadanía que radica fuera de la comunidad tiene derecho a votar siempre y cuando esté al corriente en sus servicios, pero no pueden ser electos como Autoridad Municipal por vivir fuera de la comunidad.
- XI. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en donde se hace constar la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando y sellando la Autoridad Municipal en función, la Mesa de los Debates, la ciudadanía electa, la Autoridad Judicial del Municipio, así como la ciudadanía asistente.
- XII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, y que se encuentran contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-120/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de Villa Díaz Ordaz, Oaxaca.

En cumplimiento a las reglas de elección, se aprecia que la convocatoria a la Asamblea electiva, se dio a conocer a las personas de Villa Díaz Ordaz, Oaxaca, como consta con la certificación realizada por la Secretaría Municipal, lo cual cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

El día de la elección de las personas que ocuparán las concejalías del Ayuntamiento, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal con **479 asambleístas**, sin embargo, al realizar el cotejo de las listas de asistencia, se advierte que la participación real fue de **579 asambleístas, 102 mujeres y 477 hombres**.

En consecuencia, el Alcalde Primero Constitucional procedió a instalar legalmente la Asamblea y exhortó a los asambleístas para que se condujeran con respeto y dentro del margen de la Ley. En uso de la palabra el Presidente Municipal agradeció a los asistentes y que el objetivo de la asamblea es para elegir a los nuevos integrantes del cabildo municipal, bajo el principio de paridad de género, por lo que quedará integrado con la misma cantidad de hombres y mujeres que fungirán durante el periodo 2023-2025. En seguida, la Asamblea nombró a las personas que

integraron la Mesa de los Debates, la cual quedó conformada por un Presidente, un Secretario y tres escrutadoras.

Acto seguido, el Presidente de la Mesa de los Debates se dirigió a la Asamblea e informó que se procedería a nombrar a los nuevos concejales municipales para el ejercicio 2023-2025; una vez analizado y debatido sobre los posibles concejales, **la Asamblea determinó llevar a cabo la elección mediante ternas y la emisión del voto a mano alzada, siendo electa la persona que obtenga la mayoría de votos.** concluida la votación se obtuvieron los siguientes resultados.

Votación para los cargos Propietarios:

PRESIDENCIA MUNICIPAL	VOTOS
MARICELA HERNÁNDEZ PÉREZ	38
HERMINIO GARCÍA MORALES	279
JULIO LÓPEZ PÉREZ	9

SINDICATURA MUNICIPAL	VOTOS
EFRÉN GALVÁN MORALES	232
ADELFO MARTÍNEZ REYES	91
ESTHER GARCÍA JUAN	81

REGIDURÍA DE HACIENDA	VOTOS
VERÓNICA SANTIAGO CRISTÓBAL	1
CARMELITA FABIÁN CORTÉS	202
ELIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	12

REGIDURÍA DE OBRAS	VOTOS
ADELFO MARTÍNEZ REYES	333
AURELIO CRISTÓBAL SANTIAGO	215
RIGOBERTO MORALES CRUZ	2

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	VOTOS
JOSEFINA CARMEN CRISTÓBAL FLORES	270
VERÓNICA SANTIAGO CRISTÓBAL	4
NATIVIDAD FABIÁN GARCÍA	6

REGIDURÍA DE SALUD	VOTOS
VERÓNICA SANTIAGO CRISTÓBAL	12
NATIVIDAD FABIÁN GARCÍA	10

SILVIA FABIÁN GARCÍA	185
-----------------------------	------------

REGIDURÍA DE GÉNERO	VOTOS
VERÓNICA SANTIAGO CRISTÓBAL	13
NATIVIDAD FABIÁN GARCÍA	11
SERAFINA MORALES MARTÍNEZ	108

Votación para los cargos suplentes:

PRESIDENCIA MUNICIPAL	VOTOS
ESTHER GARCÍA JUAN	116
CRISTINA CRUZ JUAN	31
HERMINIA JUAN CARMONA	89

SINDICATURA MUNICIPAL	VOTOS
CRISTINA CRUZ JUAN	20
HERMINIA JUAN CARMONA	178
CIRA LÓPEZ MIGUEL	30

REGIDURÍA DE HACIENDA	VOTOS
GORGONIO LÓPEZ GUTIÉRREZ	24
RAÚL MARTÍNEZ LÓPEZ	172
JAIME LÓPEZ SANTIAGO	24

REGIDURÍA DE OBRAS	VOTOS
CRISTINA CRUZ JUAN	23
CIRA LÓPEZ MIGUEL	151
VERÓNICA SANTIAGO CRISTÓBAL	14

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	VOTOS
FIDEL CRISTÓBAL LÓPEZ	41
GORGONIO LÓPEZ GUTIÉRREZ	132
JAIME LÓPEZ SANTIAGO	55

REGIDURÍA DE SALUD	VOTOS
FIDEL CRISTÓBAL LÓPEZ	25
JULIÁN LÓPEZ MARTÍNEZ	16
JAIME LÓPEZ SANTIAGO	190

REGIDURÍA DE GÉNERO	VOTOS
FIDEL CRISTÓBAL LÓPEZ	16
JULIÁN LÓPEZ MARTÍNEZ	86
EVERARDO JUAN HERNÁNDEZ	78

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de **tres años**, es por ello, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del 01 de enero del 2023 al 31 de diciembre del 2025, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS		
CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
PRESIDENCIA MUNICIPAL	HERMINIO GARCÍA MORALES	ESTHER GARCÍA JUAN
SINDICATURA MUNICIPAL	EFRÉN GALVÁN MORALES	HERMINIA JUAN CARMONA
REGIDURÍA DE HACIENDA	CARMELITA FABIÁN CORTÉS	RAÚL MARTÍNEZ LÓPEZ
REGIDURÍA DE OBRAS	ADELFO MARTÍNEZ REYES	CIRA LÓPEZ MIGUEL
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JOSEFINA CARMEN CRISTÓBAL FLORES	GORGONIO LÓPEZ GUTIÉRREZ
REGIDURÍA DE SALUD	SILVIA FABIÁN GARCÍA	JAIME LÓPEZ SANTIAGO
REGIDURÍA DE GÉNERO	SERAFINA MORALES MARTÍNEZ	JULIÁN LÓPEZ MARTÍNEZ

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

c) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales enlistadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos fundamentales protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan

con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una asistencia de **102 mujeres** y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteado por las mujeres de Villa Diaz Ordaz.

De esta manera, **de siete cargos propietarios y siete cargos suplentes que se nombraron, siete serán ocupados por mujeres, es decir 4 propietarias y 3 suplentes**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS		
CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	ESTHER GARCÍA JUAN
SINDICATURA MUNICIPAL	-----	HERMINIA JUAN CARMONA
REGIDURÍA DE HACIENDA	CARMELITA FABIÁN CORTÉS	-----
REGIDURÍA DE OBRAS	-----	CIRA LÓPEZ MIGUEL
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JOSEFINA CARMEN CRISTÓBAL FLORES	-----
REGIDURÍA DE SALUD	SILVIA FABIÁN GARCÍA	-----
REGIDURÍA DE GÉNERO	SERAFINA MORALES MARTÍNEZ	-----

Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el Municipio de Villa Díaz Ordaz, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2020-2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido, se destaca que, en dicho proceso de elección, de los 14 cargos entre propietarios y suplentes que integran el Ayuntamiento del municipio que se analiza, 4 mujeres fueron electas en la Asamblea General Comunitaria.

De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2019, se puede apreciar que hubo un aumento en la participación real de las mujeres en la Asamblea General Electiva; así como, en el número de mujeres electas para integrar el Ayuntamiento, toda vez que, de los 7 cargos propietarios y 7 cargos suplentes que fueron sujetos de elección, **7 serán ocupados por mujeres**. Tal como se muestra:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2022
TOTAL, DE ASAMBLEÍSTAS	576	579
MUJERES PARTICIPANTES	82	102
TOTAL, DE CARGOS	14	14

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de Villa Díaz Ordaz, según se desprende de su Asamblea de elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de Paridad de Género** al establecer que en su cabildo municipal la mitad de los cargos de elección popular sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

Ahora bien, respecto al principio de progresividad, la participación de las mujeres debe verse en principio reflejado en el número de cargos que integran el Ayuntamiento aunque no necesariamente, por lo anterior, **ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo**, lo cual consiste en la obligación de avanzar, maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos.

Al respecto, es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁴ el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, requisito que se cumplió en la Villa Díaz Ordaz, pues de los 7 cargos propietarios y 7 suplentes que se eligieron, 7 serán ocupados por mujeres.

Aunado a lo manifestado, la comunidad de Villa Díaz Ordaz, en forma gradual y progresiva ha incorporado el objetivo del **Decreto 1511**, logrando la participación tanto activa y pasiva del voto de la mujer en la comunidad, logrando con ello mayor cohesión social, sin poner en riesgo sus costumbres, tradiciones, pero sobre todo su cultura indígena y sin causar controversia entre su sistema normativo y las

¹⁴ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

disposiciones legales de las cuales forma parte el estado y la federación, logrando con ello una armonía entre el derecho y los sistemas normativos.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

Por su parte, en el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su parte, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- “1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;”*

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Villa Díaz Ordaz, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, continúen implementando la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX¹⁵ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual implica la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimos porcentuales.

Al respecto, cabe resaltar que, el cabildo electo se conforma de 7 cargos propietarios y 7 cargos suplentes que fungirán por un período de tres años, el cual quedó integrado por 7 mujeres y 7 hombres, por lo tanto, nos encontramos en el supuesto de que se cumple con el criterio referido.

En tales condiciones, este cuerpo colegiado estima validar la elección, no obstante, es necesario vincular a las autoridades electas, a la Asamblea General Comunitaria

¹⁵ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

y a la comunidad de Villa Díaz Ordaz, Oaxaca, para que en los procesos electorales a futuro se debe no solo cumplir con dicho criterio, si no que la participación de la mujer en Asamblea Comunitaria debe fortalecer el sistema normativo de la comunidad y se integren más mujeres en la vida política y social de la comunidad. Asimismo, para garantizar el máximo beneficio posibles, las Autoridades en funciones y electas, deberán garantizar a las mujeres de la comunidad el goce pleno de su derecho de acceder a la integración del cabildo municipal en los términos indicados en el presente Acuerdo.

f) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de Villa Díaz Ordaz, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

h) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA Razón Jurídica**, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento Municipal de Villa Díaz Ordaz, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria del 22 de agosto de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el período que comprende del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS		
CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
PRESIDENCIA MUNICIPAL	HERMINIO MORALES	GARCÍA ESTHER GARCÍA JUAN

SINDICATURA MUNICIPAL	EFRÉN GALVÁN MORALES	HERMINIA JUAN CARMONA
REGIDURÍA DE HACIENDA	CARMELITA FABIÁN CORTÉS	RAÚL MARTÍNEZ LÓPEZ

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS		
CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
REGIDURÍA DE OBRAS	ADELFO MARTÍNEZ REYES	CIRA LÓPEZ MIGUEL
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JOSEFINA CARMEN CRISTÓBAL FLORES	GORGONIO LÓPEZ GUTIÉRREZ
REGIDURÍA DE SALUD	SILVIA FABIÁN GARCÍA	JAIME LÓPEZ SANTIAGO
REGIDURÍA DE GÉNERO	SERAFINA MORALES MARTÍNEZ	JULIÁN LÓPEZ MARTÍNEZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **e)** de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de Villa Díaz Ordaz, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de Paridad de Género**.

TERCERO. En los términos expuestos en el inciso **e)**, de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se vincula a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, así como lo dispuesto en el TRANSITORIO TERCERO del **Decreto 1511** aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **h)** de la **TERCERA Razón Jurídica**, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampredo,

Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día once del mes de octubre de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**SECRETARIA DEL CONSEJO
GENERAL**

**ELIZABETH SÁNCHEZ
GONZÁLEZ**

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ